

En Octubre de 1966, la Mesa Directiva del Centro de Derecho publicó el texto del Reglamento del Centro, que durante el curso de ese año, discutió y aprobó el Directorio del mismo Centro.

Dicho texto, que significó una reforma integral al entonces vigente, ya que lo completó y perfeccionó de manera considerable, fue modificado durante 1967 por el Directorio del Centro, en algunos aspectos más bien accidentales y dentro de los mismos principios que inspiraron la reforma anterior.

Por esta razón, al publicar el texto actualmente vigente del Reglamento del Centro, ha parecido oportuno a los suscritos conservar la introducción que precediera a la publicación anterior. En ella están contenidos, suscintamente, los principios más importantes que han servido de guía al Centro de Derecho en estas reformas.

Jaime Guzmán E.
Pdte. Centro

Mario Correa
Secretario

Santiago, Noviembre de 1967

INTRODUCCION AL REGLAMENTO DEL CENTRO PUBLICADO EN OCTUBRE DE 1966

En uno de los acuerdos adoptados por la Convención del Centro de Derecho de 1965, se encomendó al Directorio del Centro la designación de una Comisión que preparara un proyecto de reforma integral al Reglamento del Centro, con el objeto de someterlo a la consideración del mismo Directorio.

Dicho acuerdo fue cumplido en la primera sesión ordinaria de Directorio siguiente, celebrada en Abril de 1966, quedando integrada la Comisión mencionada, por la Mesa Directiva del Centro, formada por los suscritos. El proyecto presentado por ésta fue ampliamente debatido en numerosas y prolongadas sesiones por el Directorio del Centro el que, finalmente, prestó su aprobación al texto que sigue, fundamentalmente coincidente con los planteamientos reflejados en el proyecto de la Comisión.

La reforma tuvo como principales objetivos, los siguientes:

- a.) Defender la autonomía del Centro de Derecho respecto de los demás Centros y de la Federación de Estudiantes, de acuerdo al principio de la subsidiariedad.
- b.) Introducir en el reglamento nuevas instituciones en la vida del Centro, como los plebiscitos, los Consejos de Cursos, y el derecho a huelga, fijando para éste la causal y el procedimiento que hacen de él un instrumento legítimo de defensa de los alumnos y no un medio indigno e inaceptable de presión.
- c.) Reglamentar muchos aspectos ignorados por el Reglamento anterior y precisar muchas circunstancias no consideradas por él. A este respecto, lo más saliente constituye el mejoramiento del título referente a las elecciones, que adolecía de importantes defectos y vacíos.

Al dar publicación el actual Reglamento reformado, nos hacemos un deber en expresar nuestro reconocimiento al Directorio del Centro por la dedicación y la constancia prestada a su discusión y despacho.

MANUEL ENRIQUE BEZANILLA U.
Pdte. Centro

JAIME GUZMAN E.
Vicepdte. Centro

Stgo., Agosto 1966.-

REGLAMENTO DEL CENTRO DE DERECHO DE LA U. CATOLICA

TITULO I.- DEL CENTRO DE DERECHO.

Art.1.- El Centro de Derecho es el organismo representativo máximo de los alumnos de la Escuela de Derecho, y tiene por objeto:

- a) Contribuir a la defensa de los intereses de los alumnos y postulantes, siempre que ellos se vieran menoscabados en cualquier forma.
- b) Propender a una mayor comprensión y colaboración entre los alumnos y la Dirección de la Escuela.
- c) Propender a la unión de los estudiantes de esta Escuela.
- d) Contribuir al perfeccionamiento del estudio del Derecho, preocupándose para este objeto de todo lo que diga relación con los métodos de enseñanza, profesorado, detalles reglamentarios, etc. y procurando una efectiva vigencia en los programas, de las enseñanzas del Supremo Magisterio de la Iglesia Católica.
- e) Crear y fomentar organismos dentro de la Escuela, que posibiliten al estudiante el aumento de su formación cultural, dentro de un auténtico espíritu cristiano.

Art.2.- Cuando por una resolución o actuación de un organismo, sea de carácter interno o externo, se lesionaren o atropellaren gravemente los derechos de uno o más alumnos o postulantes, deberá el Centro adoptar las medidas ordinarias y regulares que en justicia correspondan. Sólo si éstas se agotaren sin subsanar o reparar la violación grave del derecho antes mencionado, el Centro podrá decretar un paro o una huelga.

Para ello, deberá votarse favorablemente el paro o la huelga, por la mayoría absoluta del Directorio en ejercicio, seguido de un plebiscito que así lo ratifique.

Dicho procedimiento sufrirá excepción cuando la FEUC decrete un paro o una huelga general para toda la Universidad. En este caso, habrá que distinguir:

- a) Si el paro o la huelga general es decretada por el Consejo General de la FEUC, el Centro podrá rechazarla, por la mayoría absoluta de su Directorio en ejercicio.
- b) Si el paro o la huelga general es votada en cada Centro en plebiscitos respectivos, la posición del Centro en orden a plegarse o no a dicho paro o huelga, será la que determine el plebiscito interno del Centro de Derecho.

Todo lo anterior, incluso lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se entiende sin perjuicio de que cada alumno adopte al respecto la actitud personal que en conciencia le parezca. En todos estos casos del presente artículo, la actitud que en cualquier sentido adopte el Centro, representa su toma oficial de posición, pero no obliga jurídicamente a sus miembros.

Art.3.- Formarán parte del Centro de Derecho, todos los alumnos regulares de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Chile, de acuerdo con las normas que a este respecto se dispongan en el Reglamento General de la Universidad y en los reglamentos particulares de la Facultad o de la Escuela.

Art.4.- Pertenecerán también al Centro de Derecho, en calidad de miembros honorarios, los que hayan sido nombrados en ese carácter, por los 2 tercios del Directorio en ejercicio. Los miembros honorarios no tendrán nunca derecho a voto.

Art.5.- Deberán los miembros del Centro, respetar las disposiciones de este Reglamento, y acatar las medidas que se tomaren de acuerdo con él, sal

vo lo dispuesto en el inciso final del artículo segundo.

Art.6.- Los miembros del Centro de Derecho, salvo los honorarios tendrán derecho a voto en los plebiscitos y en las elecciones que prevee este Reglamento, pero en las sesiones del Directorio, sólo tendrán derecho a voz.

TITULO II.- EL DIRECTORIO DEL CENTRO.

Art.7.- El Órgano deliberativo y resolutivo del Centro de Derecho es un Directorio formado por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, los delegados de cursos, los delegados a la FEUC y los Vocales del Centro.

Todos los miembros del Directorio durarán hasta la fecha fija señalada en este Reglamento, salvo aquéllos cuya permanencia en el cargo sea de la exclusiva confianza del Presidente del Centro, los cuales durarán hasta que cuenten con ella.

Art.8.- Tienen derecho a voto en el Directorio, todos sus miembros, salvo el Secretario, el Tesorero y los Vocales.

Art.9.- El Presidente del Centro es el representante máximo del alumnado y, cuando actúa como tal, representa oficialmente al Centro.
Sus atribuciones principales son:

- a) Presidir los Consejos de Cursos y las sesiones del Directorio, y convocar a éste a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.
- b) Convocar y presidir todos los plebiscitos y las elecciones, previstas por este Reglamento.
- c) Llevar a cabo, dentro de los límites señalados por el presente Reglamento, todo cuanto estime conducente al logro, por parte del Centro, de las finalidades establecidas en el artículo primero.
- d) Ejercer durante el receso del Directorio, todas las funciones y atribuciones que correspondan a éste, tanto genérica como específicamente, salvo la de reformar el presente Reglamento, la de retirarse de la FEUC, y la de suspender para un caso particular la vigencia de la limitación a que se refiere el Art.28, debiendo dar cuenta de su labor al mismo Directorio en la primera reunión ordinaria que éste celebre.

Sus obligaciones principales son:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- b) Formar la tabla de las sesiones del Directorio y de los Consejos de Cursos.
- c) Controlar a los Directores en el cumplimiento de sus funciones.
- d) Ejecutar las resoluciones y los acuerdos del Directorio.
- e) Asistir a las sesiones del Consejo de Facultad y dar cuenta al Directorio de sus acuerdos, salvo que la sesión revistiere el carácter de secreta.
- f) Dar cuenta al Directorio, en su última sesión ordinaria del año, de la labor desarrollada durante su período por los diversos organismos del Centro.

El Presidente del Centro, tiene además, todos los derechos y deberes que este Reglamento le confiere, o le impone.

Art. 10.- El Vicepresidente asesora en sus funciones al Presidente, correspondiéndole principalmente, bajo la dirección de éste, el desarrollo de la labor de las vocalías.

El Vicepresidente subroga al Presidente siempre que éste falte, con todas sus atribuciones y obligaciones.

Art. 11.- El Presidente deberá nombrar, antes de que concluya el receso del Directorio, un Secretario y un Tesorero, quienes permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de quien los designó.

Al Secretario y al Tesorero corresponden las funciones inherentes a sus cargos.

Así, el primero deberá, principalmente, llevar el Libro de Actas de las sesiones del Directorio, atender la correspondencia y dar publicidad a lo tratado en las sesiones no secretas. Deberá también, llevar un cuadro con las asistencias de los Directores a las sesiones, y publicarlo.

El Tesorero no deberá efectuar gasto alguno sin autorización del Presidente. Cuando el Directorio así lo solicite, deberá rendirle cuenta del estado de situación en ese momento.

Los cargos de Secretario y de Tesorero no serán incompatibles ni entre sí, ni con los demás cargos del Directorio, salvo con los de Presidente y Vicepresidente.

Art. 12.- Cada curso estará representado en el Directorio del Centro por 3 delegados, miembros del Centro y alumnos de ese curso.

Art. 13.- Es función principal de los delegados mencionados en el artículo anterior, representar a sus respectivos cursos en todo aquello que sea necesario. Así, propondrán a la Dirección las fechas de las interrogaciones y de los exámenes, de acuerdo con los profesores y ayudantes, y velarán por los legítimos intereses de sus compañeros.

Art. 14.- Los dos tercios de un curso, por medio de una presentación escrita y firmada por ellos, podrán pedir al Presidente que convoque a una nueva elección para reemplazar a uno o más delegados. La presentación deberá expresar el fundamento de la destitución y la convocatoria a la elección será obligatoria para el Presidente.

Art. 15.- El número de delegados a la FEUC, será el que determine el Reglamento de la misma.

Serán funciones de estos delegados, vincular al Centro con la Federación de Estudiantes y representarlo en el Consejo General de la misma. De la forma cómo han cumplido con estas funciones, deberán rendir un informe al Directorio del Centro, cuando la tercera parte de sus miembros en ejercicio así lo soliciten.

Los dos tercios de los miembros del Centro, podrán destituir a uno o más delegados a la FEUC, siguiéndose las mismas reglas previstas por el artículo anterior para la destitución de uno o más delegados de curso.

Art. 16.- Los vocales serán nombrados por el Presidente del Centro, con acuerdo del Directorio, y tendrán a su cargo la dirección de su vocalía, bajo la supervigilancia del Vicepresidente, y en último término, del Presidente del Centro. Permanecerán en su cargo mientras cuenten con la confianza de éste último.

El Presidente deberá requerir el acuerdo del Directorio a que se refiere el inciso anterior, en la primera sesión ordinaria que éste celebre y, para el caso de vacancia durante el curso del año, en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a ella.

TITULO III.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO.

Art. 17.- El Directorio deberá sesionar en forma ordinaria semana por medio, el día que lo convoque el Presidente.

Además, el Directorio sesionará en forma extraordinaria cuando así lo convoque el Presidente, sea por propia iniciativa o a solicitud de la ter

cera parte del Directorio en ejercicio o de los tres delegados de un mismo curso. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar en la fecha designada por el Presidente. Con todo, los solicitantes podrán exigir por la unanimidad entre ellos, que la sesión se lleve a efecto dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la presentación de la referida solicitud.

Podrán también verificarse sesiones solemnes, cuando el Presidente decida convocar a ellas al Directorio. En dichas sesiones sólo podrán hacer uso de la palabra las personas que él previamente determine, y no podrá practicarse votación alguna.

Con todo, el Directorio no podrá ser convocado a sesión ordinaria ni extraordinaria, durante el período en que él estuviere en receso. Dicho receso se extenderá desde el día siguiente a aquél en que terminaren oficialmente las clases (considerando para ello la fecha referida respecto de la mayoría de los cursos) hasta el día en que finalicen las elecciones de delegados de curso del año siguiente, ambos días inclusivos.

Durante toda la duración del receso, se estará a lo dispuesto en el Art. 9, letra d), primera enumeración.

Art. 18.- El quórum para celebrar sesión será el de la mayoría absoluta del Directorio en ejercicio, salvo que se trate de una sesión solemne, en cuyo caso no se requerirá quórum alguno.

Pasados quince minutos desde la hora fijada para el comienzo de la sesión, el quórum será la tercera parte del Directorio en ejercicio. No concurriendo éste, la sesión se declarará fracasada por falta de quórum; sin él, tampoco podrá continuar una sesión que haya comenzado con el número requerido.

Art. 19.- Sin embargo de lo anterior, será obligación de todo Director con derecho a voto, concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, so pena de incurrir en la causal de cesación en el cargo, prevista en el artículo 25.

Podrá hacerlo por sí o representado por otro miembro del Centro, a quien deberá conferir, para ello, un poder escrito y firmado por el poderdante, el cual tendrá valor sólo en la sesión para la que se confiriere.

Art. 20.- Las sesiones del Directorio serán públicas, salvo acuerdo de él mismo en sentido contrario. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de que, salvo acuerdo unánime del Directorio en contrario, sólo podrán hacer uso de la palabra los miembros del Centro de Derecho.

Por excepción, tendrá derecho a hacer uso de la palabra el Presidente de FEUC cuando se trate de revocar por parte del Centro algún acuerdo del Consejo General de FEUC o de declarar algún artículo del Reglamento de ésta, como lesivo para la autonomía del Centro. Si el Presidente de FEUC, citado por escrito, no pudiere concurrir, podrá reemplazarlo el miembro del Comité Ejecutivo de FEUC que él determine. El Presidente de FEUC no tendrá jamás derecho a voto en los acuerdos que adopte el Directorio.

Art. 21.- A las sesiones secretas del Directorio, podrán asistir además de todos sus miembros, aquellas personas que el Presidente o el Directorio decidan invitar. Tratándose de una persona que no fuere miembro del Centro de Derecho se requerirá, al igual que para las sesiones públicas, el acuerdo unánime del Directorio, quedando a salvo el derecho del Presidente de FEUC en los casos y en los términos previstos en el artículo anterior.

Art. 22.- En las sesiones ordinarias se seguirá la siguiente prelación:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior y de la correspondencia que pudiese interesar al Directorio y que no fuere privada.
- b) Cuenta del Presidente, del Vicepresidente, Tesorero, delegados a FEUC, vocales del Centro y miembros especiales que se hubieren designado, siempre que a ello hubiere lugar.

c) Discusión de los asuntos que el Presidente, por propia iniciativa o a petición de algún Director, hubiere colocado en tabla; dicha tabla deberá publicarse a lo menos un día antes de la sesión.

d) Incidentes.

En las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo unánime del Directorio en sentido contrario, sólo podrán tratarse los temas que figuren expresamente en la tabla que, para este tipo de sesiones, deberá ser simultánea con la convocatoria a ellas. Si la unanimidad del Directorio que autorizare agregar algún tema a la tabla primitiva, no fuere la de sus miembros en ejercicio, no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto de ese tema.

Art. 23.- El Presidente dirigirá el debate y deberá clausurarlo cuando así lo solicite la mayoría del Directorio, a menos que al comienzo del debate o durante su desarrollo se haya acordado un procedimiento determinado, el que deberá respetarse salvo acuerdo unánime en sentido contrario. Podrá también, si el debate se prolonga demasiado, inscribir a los que deseen hacer uso de la palabra, limitando su tiempo, o bien, si aquél se prolongare por más de una hora sobre un punto determinado, clausurarlo sin más trámite.

Todas las votaciones se resolverán por simple mayoría, salvo cuando se establezca otra cosa en el presente Reglamento; serán hechas en forma nominal, salvo acuerdo unánime para hacer una votación determinada en forma económica o de la tercera parte del Directorio para hacerla en forma secreta.

En caso de empate, se procederá inmediatamente a una nueva votación, y si éste subsistiere, decidirá en el acto el Presidente.

Art. 24.- El Presidente tendrá la facultad de amonestar a cualquier asistente que perturbare el normal desarrollo de la sesión, no guardando en ella la debida corrección y compostura. Si el amonestado persistiere en su conducta incorrecta, el Presidente podrá expulsarlo de la sala por todo el resto de la sesión. El Director con derecho a voto que fuere expulsado de la sala, podrá conferir poder de acuerdo a las reglas generales, antes de hacer abandono de ella. En cambio, para los efectos del artículo siguiente, se le reputará inasistente a toda la sesión.

Art. 25.- El delegado de curso que faltare a tres sesiones ordinarias o a seis sesiones, sean ordinarias y/o extraordinarias, cesará ipso facto en su cargo. Para dichas ausencias, no existirá causal alguna de justificación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el poder conferido por un delegado de curso para toda una sesión, equivale a media inasistencia, manteniéndose la distinción del inciso precedente respecto de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y sin perjuicio de lo prescrito por la frase final del artículo anterior.

Los delegados a la FEUC tendrán la mitad de la obligación de asistencia a las sesiones del Directorio del Centro que rige para los delegados de curso, aplicándoseles sin distinción el resto de las disposiciones de este artículo.

Art. 26.- La Mesa Directiva del Centro se compone del Presidente y del Vice presidentes.

Art. 27.- La citación para una sesión ordinaria deberá hacerse por escrito, a lo menos con tres días de anticipación. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas a lo menos con un día de anticipación y en caso de que la citación no se haga durante la sesión anterior, deberá ser personal a cada Director con derecho a voto. Las sesiones solemnes no requieren citación.

Los acuerdos adoptados en una sesión convocada con infracción al presente artículo, son nulos de pleno derecho.

En todo caso, se presumirá de derecho que un Director ha sido citad

do en perfecta conformidad con el presente artículo, si concurre -por sí o por poder- a toda la sesión o a una parte cualquiera de ella.

Art. 28.- En las sesiones del Directorio y en los pronunciamientos que en su calidad de tal hiciere cualquier Director, sólo podrán tratarse temas, adoptarse acuerdos y formularse declaraciones, que digan directa relación con la Escuela, la Facultad o la Universidad.

Quedan, por tanto, absolutamente excluidos los temas, acuerdos o declaraciones de cualquier otra naturaleza, especialmente los de carácter político, sea nacional binternacional, que no queden comprendidos por el inciso precedente.

La vigencia de este artículo podrá ser suspendida para un caso particular por la unanimidad del Directorio en ejercicio, facultad que no se hará extensiva al Presidente durante el receso del Directorio.

Si algún miembro del Centro planteara la duda acerca de la procedencia reglamentaria de un tema, acuerdo o declaración se requerirá para considerarlo admisible, el voto conforme de los dos tercios del Directorio en ejercicio.

TITULO IV.- DE LAS ELECCIONES.

Art. 29.- Todas las elecciones a que de lugar este Reglamento, se regirán por un Reglamento Especial de Elecciones, que será de carácter permanente y cuya modificación podrá ser hecha por las dos terceras partes del Directorio en ejercicio o de una Convención interna del Centro.

Párrafo 1.- De la elección de Presidente y Vicepresidente

Art. 30.- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos en votación directa por todos los miembros del Centro, en la fecha que dentro de los 20 primeros días de Octubre determinare el Presidente en ejercicio. La convocatoria deberá ser hecha a lo menos con 7 días de anticipación a la fecha en que haya de comenzar la elección.

Art. 31.- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos entre los miembros del Centro que sean alumnos de cuarto y de tercer año, respectivamente, salvo que la elección tenga el carácter de extraordinaria y se verifique conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 35; en este caso, el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos entre los miembros del Centro que sean alumnos de quinto y de cuarto año, respectivamente.

El miembro electo de la Mesa Directiva que repitiere curso, no perderá por esa razón su derecho a asumir el cargo o a continuar desempeñándolo si ya lo hubiere asumido.

Art. 32.- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos en lista cerrada, y por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

Si ninguna lista alcanzare dicha mayoría, se verificará una nueva elección, circunscrita a las dos listas que hubieren obtenido las más altas mayorías. Esta nueva elección se llevará a efecto dentro de los 8 días siguiente al término de la primera. La fecha exacta, dentro del plazo señalado, será determinada por el Presidente en su convocatoria, que deberá realizar en el día hábil siguiente al término de la primera elección.

Ahora bien, si en la primera elección, tres o más listas empataren el primer lugar, o dos o más listas igualaren el segundo, los empates deberán ser dilucidados inmediatamente por medio del azar, con el objeto de determinar las dos listas que podrán postular en la segunda elección. También se empleará de inmediato el azar, para definir un eventual empate entre éstas, en dicha segunda elección.

Lo dispuesto en este artículo regirá tanto para las elecciones ordinarias como para las extraordinarias. Se aplicará, asimismo, al caso de

elección extraordinaria del solo cargo de Presidente, debiendo leerse la expresión "candidato", allí donde se empleare la de "lista".

Art. 33.- Tratándose de una elección ordinaria, asumirán sus funciones el 1º de Enero, extendiéndose su mandato hasta el 31 de Diciembre inclusive.

Tratándose de una elección extraordinaria efectuada en conformidad a las letras a) y b) del artículo 35, asumirán sus funciones al día siguiente de la elección, y su mandato durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año, inclusive.

Por último, tratándose de una elección extraordinaria realizada en virtud del caso de la letra c) del artículo 35, el o los electos entrarán en funciones al día siguiente a la elección, prolongándose su mandato hasta el 31 de Diciembre del año siguiente, inclusive.

Art. 34.- Para admitir una lista o un candidato a postular a ambos o a uno de estos cargos, según se trate de llenar, el Presidente en ejercicio deberá exigir una presentación escrita, firmada por treinta miembros del Centro y por el o los candidatos, que lo o los proclame como tal.

convocatoria a la Dicha presentación deberá ser hecha dentro del plazo que, junto con la elección, determine el Presidente en ejercicio. Sólo éste podrá prorrogar dicho plazo, por un motivo calificado, debiendo contar para hacerlo con la aprobación de los dos tercios del Directorio en ejercicio.

Cualquier fraude o falsificación comprobada, en la confección de la presentación a que alude este artículo, deberá ser sancionada por el Presidente en ejercicio con la anulación de la lista o candidatura respectiva.

Art. 35.- En caso de vacar el cargo de Presidente y/o de Vicepresidente, por renuncia, destitución u otra causa cualquiera, se procederá conforme a las siguientes normas:

a) Si la vacancia se produjere entre el 1º de Enero y la fecha de iniciación de las clases del mismo año, el Presidente en ejercicio llamará a una nueva elección para una fecha comprendida dentro de los primeros quince días de clases.

Si la vacancia fuere sólo del cargo de Presidente, éste será ejercido, en carácter de subrogante por el Vicepresidente. Si la vacancia fuere de ambos, el cargo de Presidente será desempeñado, en el mismo carácter por el delegado a la FEUC de curso más alto al momento de la vacancia. Si hubiere dos o más delegados del mismo curso más alto, decidirá el azar entre ellos. La vacancia del cargo de Vicepresidente, sea que se produzca conjuntamente con la de Presidente o en forma exclusiva, no se llenará hasta la nueva elección a que hace referencia el inciso anterior.

b) Si la vacancia se produjere entre la fecha de iniciación de las clases y el 1º de Julio inclusive, el Presidente en ejercicio convocará a una nueva elección para una fecha no posterior al decimoquinto día de producida la vacancia.

Se aplicará en este caso, lo establecido en la letra anterior sobre la subrogación de los cargos, salvo en el sentido de que si la vacancia alcanza conjuntamente al Presidente y al Vicepresidente, el cargo de Presidente será ejercido, en ese carácter, por el delegado de curso de quinto año que hubiere obtenido la más alta mayoría o, en su defecto, por uno de ellos escogido al azar.

Lo dispuesto en el inciso 1º de esta letra, no se aplicará al caso de vacancia exclusiva del cargo de Vicepresidente. En tal evento, el Directorio, en su sesión siguiente a la vacancia, procederá a elegir su reemplazante, de entre los miembros del Centro que sean alumnos de Cuarto Año. Para resultar electo, se requerirá la mayoría absoluta del Directorio; de no concurrir ella para nadie en la primera votación, se realizará inmediatamente una segunda, circunscrita sólo a las dos primeras ma

vorías, resultando electa la que obtuviere el mayor número de preferencias entre ellos. En caso de empate, decidirá en el acto, el Presidente del Centro. La sesión del Directorio en que se llevare a efecto esta elección, cualquiera que sea su carácter, deberá ser citada a lo menos con 3 días de anticipación a su realización, debiendo figurar la elección de Vicepresidente en la tabla respectiva.

- c) Si la vacancia se produjere después del 1º de Julio y antes de la elección ordinaria de Octubre, ésta se adelantará para la fecha en que la convoque el Presidente en ejercicio, la que deberá estar dentro de los 20 días siguientes a la vacancia. La subrogación del cargo de Presidente se hará conforme a la regla de la letra b).

Lo dispuesto en el inciso anterior, sólo tendrá vigencia para el caso de vacancia conjunta de ambos. Vacando sólo el cargo de Presidente, lo subrogará, por el tiempo que le quede, el Vicepresidente, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 10. Vacando sólo el cargo de Vicepresidente, se estará a lo dispuesto en el inciso 3º de la letra anterior.

Igual procedimiento se seguirá para el caso de que el Vicepresidente tenga que dejar su cargo para reemplazar al Presidente.

- d) Si la vacancia se produjere entre la elección ordinaria de Octubre y el 31 de Diciembre, asumirá sus funciones la nueva Mesa Directiva al día siguiente de producida la vacancia, extendiéndose su mandato hasta el 31 de Diciembre del año siguiente.

Lo anterior regirá para el caso de Vacancia conjunta de ambos cargos. Si vacare sólo el cargo de Presidente, lo subrogará el Vicepresidente por el tiempo que le faltaba para completar su período, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10. La vacancia del cargo de Vicepresidente, si éste debiere reemplazar al Presidente o si se produjere una vacancia exclusiva de su cargo, no será llenada hasta la entrada en funciones de la nueva Mesa Directiva.

- e) La renuncia o la imposibilidad cierta de asumir sus funciones de un Presidente o un Vicepresidente electos, no alterará las reglas anteriores y la vacancia de su cargo se estimará producida, en todo caso, el día en que reglamentariamente le correspondiere entrar en funciones.
- f) Para los efectos de la letra a) del presente artículo, se tomará como fecha de iniciación de las clases, la del último curso que lo haga.
- g) Las disposiciones contenidas en los artículos 30 a 35, regirán idénticamente para las elecciones previstas por las letras anteriores de este artículo, en lo que no estén expresamente modificadas por éstas.

Art. 36.- La renuncia a cualquiera de estos cargos, no presentada con el carácter de indeclinable, deberá ser votada por el Directorio. En el período intermedio, el o los cargos se considerarán vacantes para los efectos de su desempeño interino pero no para los de convocar a nuevas elecciones; este efecto sólo se producirá desde el momento en que el Directorio acepte la o las renunciaciones.

Art. 37.- Nunca podrá el Presidente en ejercicio presidir una elección en que él mismo participare como candidato. Para obviar esta situación, el Directorio designará a otro miembro cualquiera del Centro que lo reemplace, para el solo efecto de presidir esa elección y los escrutinios correspondientes.

Art. 38.- El Presidente y/o el Vicepresidente podrán ser destituidos de sus cargos, sin expresión de causa, por acuerdo de las cuatro quintas partes del Directorio en ejercicio, (incluyendo al o a los afectados quienes podrán tomar parte en la votación), y seguido de un plebiscito que así lo ra

tifique. En el tiempo intermedio entre el acuerdo del Directorio y el plebiscito, se estará a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 39.

El Directorio no podrá jamás impedir por una supuesta vía de destitución, que el Presidente y/o el Vicepresidente electos se hagan cargo de sus funciones.

Art. 39.- Cualquier miembro del Centro podrá presentar un voto de censura en contra del Presidente y/o del Vicepresidente, siempre que lo haga por escrito y con expresión de causal, la que no podrá ser otra que una grave violación al Reglamento del Centro, estando ya en el desempeño de su o sus cargos de la Mesa Directiva.

La votación de la censura será hecha por el Directorio en la sesión ordinaria siguiente a la fecha en que fue presentada, debiendo figurar como primer punto en la tabla respectiva.

Acogida por los dos tercios del Directorio en ejercicio, excluido él o los afectados (tanto para la determinación del quórum como para la votación misma), el Presidente deberá convocar a un plebiscito que determinará, en definitiva, si éstos continúan en sus cargos o quedan destituidos de ellos.

En el tiempo intermedio entre la aceptación de la censura por parte del Directorio y la realización del plebiscito, que no podrá ser superior a 10 días, el o los afectados continuarán normalmente en sus funciones; pero para el efecto de presidir el plebiscito, se estará a lo dispuesto en el artículo 37.

Si el Directorio no reuniere el quórum requerido para acoger la censura, a tenor del inciso tercero de este artículo, la censura se considerará rechazada en forma definitiva.

Párrafo 2.- De la elección de delegados de curso y delegados a la Federación.

Art. 40.- Las elecciones de delegados de curso se efectuarán en la fecha para la cual les convoque el Presidente, la que, en todo caso, tendrán que estar comprendida dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de las clases del último curso que lo haga. La convocatoria deberá preceder a la elección a lo menos en cinco días.

Para postular, bastará reunir los requisitos del Art. 12 y entregar al Presidente, dentro de plazo, una presentación escrita, con la firma de 10 votantes y la suya en señal de aceptación de la candidatura. El fraude en ella acarreará la consecuencia del artículo 34 inciso 3º.

Art. 41.- En dicha elección, cada votante tendrá derecho a tres votos los que podrá acumular o repartir en la forma en que estime conveniente.

Si uno o más candidatos empataren el último lugar de entre los que deben elegirse, el Presidente convocará a una nueva elección entre ellos, para una fecha no posterior al quinto día de practicado el escrutinio en cuestión. La convocatoria deberá preceder a la elección a lo menos en un día. De producirse un empate en el primer lugar, de esta nueva elección, decidirá el azar entre quienes hubieren empatado.

Resultarán elegidas las primeras simples mayorías y en el número correspondiente al de cargos por llenar.

Art. 42.- Si por renuncia, destitución u otra causa cualquiera, uno o más delegados de curso cesaren en su cargo, el Presidente deberá convocar a una elección complementaria para una fecha no posterior al décimo día de producida la vacancia y precediendo la convocatoria a la elección a lo menos en tres días. Si entre la convocatoria y la elección, vacare otro u otros de los cargos de delegado de curso, se hará una elección conjunta, contándose los plazos desde la fecha de la última vacancia.

En esta elección, cada votante tendrá derecho a un número igual de votos que el de delegados por elegir, y podrá acumularlos o repartirlos en

la forma en que estime conveniente.

El delegado que cesare en el cargo produciendo la vacancia correspondiente, podrá ser siempre reelegido en esta elección complementaria, si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 12.

Respecto del modo de determinar el o los candidato(s) electo(s), y de resolver los empates que eventualmente se produjeran, se estará a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo anterior.

Art. 43.- Los delegados del Centro a la FEUC -cuyo número se determinará según el Reglamento pertinente de ésta- serán elegidos dentro de los 20 primeros días de Octubre, en la fecha para la cual el Presidente convocare la elección. Esta fecha no podrá ser anterior al séptimo día siguiente a la convocatoria.

Si dentro de los primeros días de Octubre correspondiere elegir también a los miembros de la Mesa Directiva, según lo dispuesto en el artículo 30, ambas elecciones se realizarán simultáneamente.

Podrá postular como delegado a FEUC cualquier miembro del Centro. Sea que integre una lista o que postule independientemente, deberá hacer llegar al Presidente, dentro de plazo, una presentación escrita con la firma de 30 votantes y la suya en señal de aceptación. Las mismas 30 firmas servirán para inscribir como candidatos a todos los componentes de una lista. Será aplicable al caso de fraude en dicha presentación, la regla del artículo 34, inciso 3º.

Art. 44.- Los delegados a la FEUC serán elegidos por el procedimiento de la cifra repartidora.

Los electos asumirán sus funciones el 1º de Noviembre siguiente a su elección y permanecerán en ellas hasta el 31 de Octubre del año siguiente, inclusive.

Si dos o más listas igualaren en el número total de votos, y ello impidiere determinar los electos según el sistema de la cifra repartidora, deberá recurrirse de inmediato al azar, para resolver el empate entre las listas afectadas por él.

También se dirimirá por el azar, en el acto el empate entre dos o más integrantes de una misma lista, que igualaren en el último lugar del número de candidatos que corresponda elegir a esa lista. Sin embargo, en este último caso, antes de practicarse el sorteo correspondiente, cualquiera de los candidatos afectados podrá renunciar a su derecho, en beneficio del otro u otros integrante(s) de su lista, que hubiere(n) empatado con él.

Si por renuncia, destitución o cesación en el cargo por cualquier otro motivo, quedare vacante el cargo de un delegado a FEUC, el Directorio, en su sesión siguiente, procederá a elegir el reemplazante de entre cualquiera de los miembros del Centro. Dicha elección deberá figurar obligatoriamente en la tabla de la sesión respectiva.

Si en el lapso de tiempo comprendido entre la primera vacante y la elección del Directorio vacare otro u otros de los cargos de delegados a la FEUC, la elección complementaria será conjunta para todas las vacantes. Dicha elección se realizará por todos los miembros del Centro, en la fecha para la cual el Presidente la convoque, la que deberá caer dentro de los 10 días siguientes de producida la última vacante, manteniéndose el plazo entre la convocatoria y la elección prescrito por el inciso anterior. En este caso, la elección también se hará por cifra repartidora.

El procedimiento del inciso anterior será aplicable al caso de vacancia conjunta y simultánea de los cargos de dos o más delegados a la FEUC.

El delegado a la FEUC que cesare en su cargo podrá siempre y en todo caso, ser reelegido sin precisar de otro requisito que el impuesto por el inciso 3 del artículo 43.

Art. 45.- Si la vacante de uno o más delegados a FEUC se produjere entre el 1º de Agosto y el 31 de Octubre, la elección complementaria será hecha por el Directorio en la sesión ordinaria siguiente de ocurrida la vacante.

Si, en cambio, se produjere entre el 1º de Noviembre y la fecha de iniciación de las clases del año siguiente, el Presidente deberá convocar a una elección complementaria para una fecha dentro de los primeros 15 días siguientes a la iniciación de las clases del último curso que lo haga.

Art. 46.- Los cargos de delegado a la FEUC y delegado de curso no son incompatibles entre sí, ni tampoco lo son con los demás cargos del Directorio, salvo con los de Presidente y Vicepresidente. Sin embargo, si un miembro de la Mesa Directiva fuere elegido como delegado a la FEUC en la elección ordinaria de Octubre, podrá desempeñar ambos cargos entre el 1º de Noviembre y el 31 de Diciembre de ese año.

Párrafo 3.- De la elección de los convencionales.

Art. 47.- Los convencionales a que se refiere el art. 48 de este Reglamento serán elegidos de entre los miembros del Centro y alumnos del curso correspondiente, que entreguen, dentro de plazo, al Presidente, una presentación escrita y que lleve su firma, sin la cual aquella no tendrá valor alguno.

La elección será convocada por el Presidente de acuerdo a los plazos que prescriba el Reglamento de Convención exigido por el Art. 50, pudiendo encomendar a los delegados de curso que la presidan, si así lo estimare adecuado.

Art. 48.- En dicha elección, cada curso elegirá el número de convencionales que determinare el Reglamento de la Convención, el que no podrá ser ni inferior a 5 ni superior a 8 por curso, debiendo ser su número, igual para todos los cursos. No podrán postular a esta elección, quienes ocupen algún cargo en el Directorio, a excepción del Secretario y del Tesorero.

El sistema de elección será determinado por el Reglamento de la Convención, debiendo ser, en todo caso, secreta.

Art. 49.- Si con posterioridad a su elección, un convencional electo se viere imposibilitado de participar en la Convención o expresare por escrito al Presidente su decisión de no hacerlo, será reemplazado por quien decidan los delegados del curso correspondiente; si éstos no llegaren a acuerdo mayoritario, decidirá el azar entre los propuestos por ellos. La persona así elegida tendrá que ser miembro del Centro y alumno del mismo curso del convencional imposibilitado o renunciante.

Art. 50.- Todo lo prescrito en los Arts. 47 y 48 se entiende dispuesto para las Convenciones internas del Centro.

La elección de los convencionales que el Centro deba enviar a las Convenciones Generales de Estudiantes que organiza la FEUC, se hará de acuerdo a las normas siguientes:

- a) Su número será el que determine el Reglamento pertinente de la FEUC.
- b) Uno de ellos será elegido por el Directorio del Centro, de entre todos los miembros del Centro, requiriéndose la mayoría absoluta del Directorio, en una sesión convocada especialmente al efecto.
- c) El resto será elegido por los diferentes cursos, a razón por curso del número entero que resulte de la división por 5, del número de convencionales de elección que correspondan al Centro de Derecho en conformidad a la letra a) del presente artículo. El excedente se agregará a razón de uno más por cada curso que alcance, descendiendo desde el Quinto Año.
- d) La elección será convocada por el Presidente del Centro a lo menos cinco días antes de la fecha de su realización. Podrán postular como candidatos todos los miembros del Centro y alumnos del curso correspondiente

que, sin ser convencionales a otro título, hicieren llegar al Presidente dentro de plazo, una presentación escrita con la firma de 10 votantes y la suya en señal de aceptación. El fraude a esta exigencia acarreará la consecuencia prevista en el inciso 3º del Art. 34.

- e) La elección se hará por simple mayoría y será secreta. En caso de empate, decidirá el azar entre quienes hubieren empatado.
El artículo 49 regirá plenamente para las elecciones previstas por este artículo. Sin embargo, tratándose de reemplazar al convencional a que se refiere la letra b), no se exigirá correspondencia de curso entre el reemplazante y el imposibilitado o renunciante.

Párrafo 4.- Disposición común a todas las elecciones.

Art. 51.- El plazo para inscribir candidaturas vencerá el día y hora que el Presidente determine en la misma convocatoria a la elección correspondiente, regíndose su eventual prórroga por la regla del Art. 34 inciso 2. Tanto las convocatorias cuanto las elecciones deberán verificarse en días hábiles y de clases en la escuela.

TITULO V.- DE LAS VOCALIAS DEL CENTRO.

Art. 52.- Las vocalías del Centro son seis: Docencia, Extensión Universitaria, Bienestar, Deportes, Prensa y Propaganda y, el Departamento Femenino.

Cada vocalía estará a cargo de un vocal, nombrado en la forma prevista por el Art. 16. Podrá éste asesorarse de la manera que estime más conveniente.

Su labor y su permanencia en el cargo se regirá también por el artículo 16.

Art. 53.- Los cargos de vocales no son incompatibles entre sí, ni tampoco con los demás cargos del Directorio, salvo con el Presidente y el de Vicepresidente.

TITULO VI.- DE LOS HABERES DEL CENTRO.

Art. 54.- Los haberes del Centro estarán formados por los siguientes ingresos:

- a) El dinero que anualmente otorga la Dirección Superior de la Universidad al Centro de Derecho, por intermedio de la FEUC.
- b) El dinero que, a cualquier otro título, recaude la Tesorería del Centro.

Art. 55.- Los ingresos del Centro serán destinados a cumplir los fines propios de este organismo, señalados en el Art. 1º de este Reglamento.

Art. 56.- El nombramiento y desempeño del Tesorero, se regirá por el Art. 11 en lo que le sea pertinente.

TITULO VII.- DE LAS CONVENCIONES INTERNAS DEL CENTRO.

Art. 57.- El Centro deberá ser convocado año por medio a una Convención ordinaria, salvo que en concepto del Presidente y de la mayoría absoluta del Directorio en ejercicio, no resultare oportuna su realización.

La Convención será convocada por el Presidente para la fecha que él estime conveniente, debiendo preceder la convocatoria a su iniciación a lo menos en treinta días.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, el Presidente podrá convocar en cualquier momento a una Convención Extraordinaria, requiriendo para ello el acuerdo de los dos tercios del Directorio en ejercicio y aplicándosele el Plazo señalado en el inciso precedente.

Art. 58.- La preparación de la Convención estará a cargo de una Comisión Organizadora, presidida por el Vocal de Docencia e integrada además por otros dos miembros del Centro, nombrados por aquél con acuerdo del Directorio.

Si el Vocal de Docencia declinare el cargo en cuestión, presidirá la Comisión Organizadora, con las mismas atribuciones que él, el miembro del Centro designado para este efecto por el Presidente del Centro, con acuerdo del Directorio.

Art. 59.- La Comisión Organizadora tendrá a su cargo la elaboración del temario y del Reglamento de la Convención, los que deberá someter a la aprobación del Directorio a lo menos con 15 días de anticipación a la apertura de la Convención.

Si el Directorio objetare algún punto del Temario o alguna disposición del Reglamento, el Presidente de la Comisión deberá modificarlas en los términos que aquel le señalare.

Art. 60.- Todo lo que la Convención acordare oficialmente, procediendo de acuerdo a los Reglamentos respectivos, será obligatorio para los organismos del Centro.

Sin embargo, los dos tercios del Directorio en ejercicio podrán revocar uno o más acuerdos de la Convención.

Los acuerdos de la Convención se considerarán vigentes hasta la realización de la Convención siguiente, salvo en aquellos puntos en que ésta determine que continúen rigiendo, o en que por expresa voluntad de la Convención que las aprueba, hayan de perder su vigencia con anterioridad a la fecha señalada.

Art. 61.- Son convencionales:

- a) Todos los miembros del Directorio del Centro, que tengan derecho a voto en él.
- b) Los miembros del Centro elegidos a razón de 5 a 8 por curso, en la forma prevista por los Arts. 47 a 49, y en el número determinado por el Reglamento de la Convención.
- c) El Presidente de la Comisión Organizadora.
- d) Los vocales del Centro, pero con derecho a voto sólo en la Comisión en que se inscriban y en plenario de dicha Comisión.

Art. 62.- Todo lo anterior se entiende dispuesto para las Convenciones internas del Centro.

Los acuerdos de las Convenciones Generales de Estudiantes organizadas por la FEUC, tendrán fuerza obligatoria para todos los organismos del Centro, a menos que la mayoría absoluta del Directorio en ejercicio, observando la regla del Art. 20 inciso 2, decida revocar uno o más de dichos acuerdos.

Sin embargo de la regla anterior, la Convención interna del Centro podrá adoptar, por simple mayoría, acuerdos contrarios a los de una Convención General de Estudiantes. Siempre que hubiere discrepancia entre acuerdos de ambas Convenciones, primarán los de la interna del Centro por sobre los de la General de Estudiantes, que organiza la FEUC.

TITULO VII.- DE LOS PLEBISCITOS Y DE LOS CONSEJOS DE CURSOS.

Art. 63.- Procederá la realización de un plebiscito:

- a) En los casos y en la forma del Art. 2, referente a huelgas y paros.
- b) En los casos y en la forma de los Arts. 38 y 39 de este Reglamento.
- c) Cuando le pareciere oportuna su convocatoria al Presidente del Centro.
- d) Cuando así lo solicitare, por escrito, la mayoría de los miembros del Centro o los dos tercios del Directorio en ejercicio.

Art. 64.- La convocatoria a plebiscito previstas en las letras c) y d) del artículo anterior se estimará improcedente si se pretende que ver se sobre una materia que este Reglamento entrega expresamente a la resolución del Directorio o del Presidente. Lo anterior no se extiende a aquello que corresponde conocer al Directorio por vía genérica, como órgano deliberatorio y resolutorio del Centro, a tenor del Art. 7.

Se considerará asimismo improcedente, la convocatoria a plebiscito en los casos de las letras a) y b) del artículo anterior, sin el pase previo del Directorio a que se refieren esos artículos, con los quórum de votos favorables exigidos por ellos.

El plebiscito convocado en contravención a este artículo, será absolutamente nulo y no surtirá efecto alguno.

Art. 65.- El plebiscito deberá ser convocado, cuando procediere, por el Presidente del Centro. Ninguna otra persona tendrá atribución para hacerlo.

En la convocatoria se fijará la fecha de su realización. Si tuviere su origen en las letras a) y b) del Art. 63, ésta no podrá ser posterior el séptimo día desde el acuerdo previo correspondiente del Directorio o del organismo competente de la FEUC, en el caso del Art. 2 letra b) de este Reglamento. Si tuviere su origen el plebiscito en la letra d) del Art. 63, los solicitantes podrán exigir que se verifique dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, la convocatoria tendrá que preceder a la realización del plebiscito a lo menos en dos días. Este plazo deberá respetarse aún cuando con ello el plebiscito perdiere su oportunidad o su eficacia. Si por la observancia de este plazo resultare improcedente su realización, el Presidente no deberá convocarlo.

Art. 66.- Todo plebiscito deberá ser antecedido por una sesión de Directorio, en cuya tabla deberá figurar, en primer lugar, el tema materia del plebiscito.

Para esta sesión no regirán las reglas sobre citación de Directores y quórum de asistencia, contenidas en el Título III de este Reglamento, por lo que salvo acuerdo unánime del Directorio en ejercicio para hacerlo, no podrá tomarse en ella votación alguna. La sesión deberá contar con amplia publicidad entre los miembros del Centro.

En caso de receso del Directorio, dicha sesión será reemplazada por Consejos de Cursos.

Art. 67.- El plebiscito reglamentariamente convocado, se efectuará conforme a las reglas ordinarias que rigen las elecciones en el Centro de Derecho y en él podrán participar todos los miembros del mismo Centro.

Si la premura del tiempo impidiere su verificación en dos días consecutivos, el Presidente deberá decretar su realización en uno solo, a menos que éste cayere en Sábado.

Art. 68.- Será de la esencia de todo plebiscito, sin excepción alguna, el que sólo podrán oponerse dos mociones, de las cuales a la aprobada, no podrá exigirse otro quórum que el de la simple mayoría.

De producirse un empate en un plebiscito, decidirá el Presidente del Centro.

Art. 69.- El Presidente no podrá convocar a un plebiscito sobre alguna ma-

teria cuyo pronunciamiento y debate esté prohibido a los organismos del Centro, a tenor del Art. 28, rigiendo el mismo sistema de Excepciones previsto en dicho artículo.

Art. 70.- Periódicamente y cuando el Presidente del Centro lo determine, convocará a un curso determinado a un Consejo o reunión.

La mayoría de los delegados de un curso o la mayoría de los miembros del Centro que sean alumnos de un curso determinado, podrán exigir su convocatoria al Presidente por medio de una solicitud escrita en la que indicarán el día y la hora para la cual exigen la reunión.

En todo caso, la convocatoria al Consejo de curso, que siempre deberá ser hecha por el Presidente y en la cual se hará una somera mención de los asuntos a tratarse, deberá preceder a su realización a lo menos en un día, salvo acuerdo unánime en contrario de los delegados del curso respectivo.

Art. 71.- Los Consejos de Cursos serán presididos, con amplias atribuciones, por el Presidente del Centro. En su defecto, lo hará cualquier miembro del Centro al que aquél le encomiende su reemplazo, también con amplias atribuciones.

Estos Consejos tendrán por objeto informar a todos los miembros del Centro de la labor realizada por sus diversos organismos, como asimismo debatir aquellos temas o problemas que resultaren de interés para el curso respectivo, dentro de los límites establecidos por el Art. 28 para las sesiones del Directorio, no rigiendo para este caso, la excepción contemplada en dicho artículo.

TITULO IX.- DE LAS SANCIONES.

Art. 72.- Si algún miembro del Centro infringiere gravemente este Reglamento, podrá ser sancionado por los dos tercios del Directorio en ejercicio, con la pérdida de su derecho a voto en las elecciones y plebiscitos contemplados en el presente Reglamento. Asimismo, el Directorio podrá privarlo, por el mismo quórum, de participar en las sesiones del Directorio y en los Consejos de cursos, pero no podrá jamás privarlo de su derecho a ser elegido en cualquiera de los cargos de representación que establece este Reglamento ni de ejercer los derechos específicamente inherentes a él. Menos aún, podrá destituirlo de un cargo en el cual ya estuviere en funciones, sin perjuicio de lo prescrito por los Arts. 38 y 39.

La atribución del Directorio para aplicar una sanción, según el inciso precedente, prescribirá en el plazo de dos meses, contados desde que, cometido el acto sancionable, el Directorio hubiere estado en situación de castigarlo.

Art. 73.- El Directorio, junto con aplicar la sanción deberá determinar su duración, que podrá ser indefinida.

Las sanciones reglamentariamente acordadas no podrán ser levantadas sino por la unanimidad del Directorio en ejercicio, en votación secreta.

Art. 74.- Las sanciones gremiales que aplicare la FEUC a algún miembro del Centro de Derecho, no lo afectarán en modo alguno en los derechos y atribuciones que, como tal, le correspondieren según el presente Reglamento, a menos de que las tres cuartas partes del Directorio del Centro en ejercicio, ratifique las sanciones impuestas.

TITULO X.- DE LA INTERPRETACION Y MODIFICACION DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 75.- La interpretación de las normas y disposiciones en este Reglamento,

se hará con estricta sujeción a las reglas de interpretación de la ley dadas por los Arts. 19 a 24 del Código Civil, y a los principios generales de Derecho.

Si en la aplicación de esta disposición no se llegare a acuerdo dentro del Directorio, deberá éste designar una comisión de personas de su confianza para que resuelva el problema, con arreglo a Derecho.

Lo que decida esta Comisión será obligatorio para el Centro, con respecto al caso particular respecto del cual se planteó la dificultad.

Para los efectos del inciso precedente, se entenderá que el Directorio no ha llegado a acuerdo en la interpretación de una norma reglamentaria cuando ninguna interpretación determinada, contare con el favor de las ^{dos} terceras partes del Directorio.

Art. 76.- El presente Reglamento sólo podrá ser modificado por las dos terceras partes de una Convención interna del Centro o del Directorio en ejercicio. En ambos casos, se requerirá el acuerdo respectivo para la reforma concreta y particular de cada una de las disposiciones que se pretenda modificar.

Sin embargo, el quórum mencionado de una Convención interna del Centro, podrá hacer la reforma al Reglamento directamente o encomendar su realización al Directorio; en este último caso, el Directorio requerirá tan sólo la conformidad de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio respecto de cada una de las modificaciones, para considerarlas como aprobadas.

Art. 77.- El sistema de modificación del Reglamento descrito en el artículo anterior sufrirá una excepción, en el caso de que el Centro de Derecho acuerde su retiro o sea expulsado de la FEUC. En efecto, en este evento, quedarán automáticamente derogadas todas las disposiciones de este Reglamento que se refieran a ese organismo, quedando facultado el Presidente del Centro para adoptar las medidas transitorias que, en su concepto, aparezcan como indispensables, debiendo dar cuenta de ellas al Directorio en la sesión ordinaria siguiente a su adopción.

Las medidas mencionadas podrán comprender la declaración de incompatibilidad entre la pertenencia a la FEUC y al Centro de Derecho. Verificada ésta, perderán su calidad de miembros del Centro, todos aquellos que continúen formando parte de la FEUC. Esta disposición se considerará especial, y por lo tanto primará, sobre lo preceptuado en el Art. 3 de este Reglamento. Asimismo, no se reputará sanción, por lo que regirá aún respecto de quienes tengan un cargo de representación regido por este Reglamento, los que, como consecuencia de su permanencia en la FEUC, lo perderán.

Si con posterioridad, el Centro de Derecho acordare su reintegro a la FEUC, recobrarán ipso-jure su vigencia las disposiciones derogadas en virtud del inciso primero, procediéndose para su eventual modificación de acuerdo a la regla general contenida en el Art. 76.

Título Final.- De algunas disposiciones generales.

Art. 78.- Ninguna persona tendrá más de un voto en un mismo organismo, aun cuando ocupare varios cargos con derecho a voto.

Por lo tanto, nadie podrá recibir más de un poder para una misma votación y quien hiciere ~~uso~~ de un voto que le corresponde personalmente, no podrá recibir ninguno.

Art. 79.- Siempre que se requiriere un quórum que no sea la simple mayoría de miembros presentes o de votos válidamente emitidos, las abstenciones y los votos en blanco se sumarán a la persona o a la moción que hubiere obtenido mayor número de preferencias. Para este efecto, la ausencia de una votación, no se reputará abstención.

Art. 80.- Todo acuerdo adoptado por algún organismo del Centro deberá ser

conforme al presente Reglamento, so pena de nulidad, que operará de pleno derecho.

Un acuerdo reglamentariamente aprobado por el Directorio, es obligatorio para todos los organismos del Centro, salvo la Convención interna y sólo podrá ser revocado por los dos tercios del Directorio en ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 23, inciso primero.

Los acuerdos adoptados por otros organismos del Centro podrán ser revocados por ellos mismos, sin exigencia de un quórum especial, pero ateniéndose en todo caso a la regla del Art. 84 que será de aplicación general.

Finalmente los acuerdos adoptados por el Consejo General de la FEUC tienen fuerza obligatoria para todos los organismos del Centro de Derecho a menos que la mayoría absoluta del Directorio en ejercicio, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 20 inciso 2º, decida rechazarlos. Los acuerdos del Comité Ejecutivo de la FEUC no precisan de revocación, porque no son obligatorios para el Centro de Derecho. La obligatoriedad de los acuerdos del Directorio del Centro y del Consejo General de la FEUC, no se extiende a los pronunciamientos que adopten los miembros del Centro a título personal y sin invocar los cargos que puedan ocupar en el Directorio o en otro organismo del Centro.

Art. 81.- Los reglamentos de la FEUC se entienden incorporados, en lo que fueren pertinentes, al Reglamento del Centro, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 83.

En todas las cuestiones en que los de la FEUC se contrapongan con el del Centro, primará éste sobre aquellos.

Asimismo, si un artículo de algún Reglamento de la FEUC, cualquiera que hubiere sido su origen, fuere estimado por la mayoría absoluta del Directorio en ejercicio como violatorio de la autonomía del Centro de Derecho, se le considerará como opuesto a este Reglamento, aplicándosele, por tanto, la regla del inciso precedente.

Art. 82.- Siempre que la exigencia de un determinado quórum no fuere seguida de las palabras sacramentales "en ejercicio", se entenderá que él se refiere sólo a los miembros del organismo correspondiente, participantes en la votación en cuestión.

Art. 83.- Las expresiones "en este Reglamento" o "en el presente Reglamento" o "en el Reglamento del Centro" u otras análogas que se usan en varios de los artículos precedentes y en el artículo final deben ser siempre entendidas con exclusión de los Reglamentos de la FEUC, aun cuando a virtud del Art. 81 se entiendan incorporados al del Centro. Dichas expresiones deberán entenderse circunscritas, en consecuencia, sólo al Reglamento del Centro, propiamente tal.

Art. 84.- La moción que fuere rechazada por algún organismo del Centro, o la revocación de un acuerdo que fuere denegada por él, no podrán ser replanteadas en el mismo organismo dentro de los dos meses siguientes al rechazo o a la denegación, a menos de que, en concepto del Presidente, haya fundados motivos que permitan presumir un resultado diferente.

Art. 85.- Quedan derogadas todas las disposiciones y todos los acuerdos contrarios a este Reglamento.